



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve. -----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número RO/02/16, instruido en contra del servidor público [redacted] [redacted] adscrito a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, en los sucesivos UTH, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II, III, XXI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día ocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el **Licenciado Artemio Guerrero Aguiar**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2. Que mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis (fojas 208-211), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondiera; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [redacted] [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3. Que con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis (fojas 214-223), previo citatorio (foja 213), se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4. Que siendo las diez horas del día quince de marzo de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley, del encausado [redacted] (fojas 228-229), en la que se hizo constar tanto la comparecencia del servidor público denunciado como la de su abogado defensor, el **Licenciado Leobardo Córdova Arvizu**, a la misma; en dicha audiencia, el encausado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y, ofreció pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha

quince de febrero de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **LICENCIADO ARTEMIO GUERRERO AGUIAR**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, quien acreditó dicho cargo con copia certificada del nombramiento otorgado por el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha siete de octubre de dos mil quince, documental que obra en autos (foja 36); y, denunció ejerciendo las facultades conferidas por el artículo 20 fracción XI, del ^{SEC} Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento expedido a favor de [REDACTED] adscrito a [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Hermosillo UTH, de fecha diecinueve de enero de dos mil once, otorgado por el Rector de la UTH, Miguel Ángel Salazar Cardia (foja 40). Tomando en cuenta que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por él mismo tanto en la respectiva audiencia de ley (fojas 228-229), como en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte (fojas 269-270), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, ahora bien, por estar adminiculada la confesión con las Documentales Públicas descritas con anterioridad, es razón válida para concederles a estas valor probatorio pleno acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: ---

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se confiere la mención expresa de que las copias certificadas concuerden de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **Licenciado Artemio Guerrero Aguiar**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 36), quién denunció en base al Numeral 8 fracciones I, IV, XI y XX del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal; y artículo 20 fracción I incisos a y b, fracciones III, V, XI, XII, XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que al estar facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad del servidor público denunciado queda acreditada con la constancia exhibida a foja 40. -

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el **Licenciado Artemio Guerrero Aguiar**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (órgano Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CORREO ELECTRONICO

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-34) y anexos (fojas 35-207) y la radicación (fojas 208-211) que obran en los autos del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazado, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.

IV.- El denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete (fojas 232-237), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan:

--- A) DOCUMENTALES PÚBLICAS, que se exhiben en copias certificadas, localizadas a fojas 37-181 y 205-207, a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de la certificación de constancias existente en los archivos públicos expedidas por funcionario competente, de acuerdo a lo establecido por

el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada al encausado y lo que ésta alegó en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común. Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, de rubro CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES., descrita en párrafos que anteceden. -----

B) DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en copias simples, ubicadas a fojas 182-203, dentro del expediente en que se actúa; a las documentales apenas mencionadas, no pueden ser consideradas documentos públicos al carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, quede al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta

apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - **C) CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del encausado, advirtiéndose que el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, compareció el servidor público denunciado [REDACTED]

[REDACTED] para el desahogo de dichas probanzas (fojas 269-270). Esta autoridad a las probanzas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -

- - - **D) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario. lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas*

en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 228-229), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra y, ofreció las pruebas convenientes para desvirtuar los hechos que se le atribuyen; por lo que a continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por el denunciado y admitidos mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete (fojas 232-237), los cuales a continuación se señalan: -----

--- **A) INFORME DE AUTORIDAD**, rendido por el Rector de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, **Adalberto Abdalá Calderón Trujillo**, recibido, antes esta Resolutoria el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Oficio UTH No. 02.1 1546/2017 (foja 263), firmado por la autoridad antes señalada, el cual contiene como anexo único, el ubicado a foja 264, dentro del sumario en estudio. A la prueba antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, por el contrario se robustece con las documentales ofrecidas por el propio encausado, las cuales fueron valoradas con inmediata antelación. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- **B) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre el amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el denunciado [REDACTED] así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: - -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

SECRETARÍA
CÓDIGO

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] es derivada de la investigación realizada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, en relación a la denuncia anónima que se recibió en el mes de mayo del año dos mil catorce, vía buzón de Peticiones Ciudadanas (foja 51), donde se establece lo siguiente:-----

"Soy alumna de la UTH y fui a averiguar sobre mi beca de voleibol porque no pude imprimir mi papeleta porque me aparece el adeudo del cuatrimestre anterior, hable con el señor [REDACTED] y él me dijo que tenía que entregarle \$500 pesos a él para liberar la prórroga anterior y que me pudieran becar este cuatrimestre, les comente a mis compañeras de voley y algunas de ellas le dieron a él los \$500 pregunte en escolares sobre ese dinero y me dijeron que ningún empleado de la UTH debe agarrarle dinero a ningún alumno. ¿Qué está pasando con estas becas? ¿Qué va a pasar con el dinero que nos está pidiendo estas personas?"

Aprovecho para decirle que a esta persona se le encargo que se encargaria de la comida del viaje a Aguascalientes de nosotros y eso nunca pasó, no nos compraron comida ni de ida ni de regreso."

- - - Derivado de lo anterior, el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la UTH, mediante Oficio No. OCDA-UTH-068/2014 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce (fojas 53-55), inició la investigación correspondiente; por lo tanto a finales del mes de mayo del mismo año, el Director de Extensión y Difusión Universitaria de la UTH [REDACTED] entregó los testimonios ofrecidos por las alumnas: [REDACTED]

[REDACTED] todas del selectivo de voleibol de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, quienes denunciaron actos irregulares presuntamente realizados por el servidor público

denunciado [REDACTED] los cuales consisten en solicitar dinero para poder liberar un convenio para reinscribirlas y, posteriormente les devolvería el dinero requerido, lo cual no ocurrió (fojas 57-58, 65-66 y 76-77, respectivamente); por consiguiente, en virtud de los testimonios, se requirió a las mencionadas alumnas, para corroborar los hechos denunciados, quienes afirmaron que el denunciado [REDACTED] les pidió la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), para liberar un convenio y poder llevar a cabo el proceso de reinscripción de las alumnas, anteriormente citadas (fojas 60-62, 70-73 y 81-84, respectivamente); de igual forma, el día veintitrés de junio de dos mil catorce los alumnos [REDACTED] (fojas 87-88 y 97-98), denunciaron al servidor público [REDACTED] por la misma situación; por lo cual, también fueron requeridos para corroborar su denuncia (fojas 92-94 y 102-104). Ante tal situación, el día cinco de agosto de dos mil catorce, se expidió el Oficio No. OCDÁ-UTH-104/2014 (foja 112), dirigido al servidor público denunciado [REDACTED] mediante el cual se le requirió que compareciera ante las oficinas del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la UTH, para que realizara sus manifestaciones respecto a los hechos denunciados, desahogándose dicha diligencia el día ocho de agosto de dos mil catorce (fojas 114-118), donde manifestó que sí recibió dinero por parte de diversos alumnos de la Universidad Tecnológica de Hermosillo para poder agilizar el proceso de reinscripción, a pesar de no tener facultades para tomar dinero de los alumnos ni dentro del proceso de reinscripción; por lo tanto a raíz de sus manifestaciones, los alumnos [REDACTED] (fojas 174-176), también denunciaron al mencionado servidor público, por las mismas circunstancias, por lo tanto, en vista de los nuevos testimonios, se aprecia un total de once alumnos quienes evidenciaron las conductas irregulares cometidas por el servidor público [REDACTED]

--- En consecuencia, el denunciante considera que las acciones cometidas por el encausado [REDACTED]

[REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, resultan dolosas y de mala fe, puesto que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que realizó actividades que no formaban parte de sus funciones, dentro de las cuales se resalta que solicitó y tomó dinero de diversos alumnos adscritos a la UTH, para poder liberar un convenio para reinscribirlos sin tener facultades y/o atribuciones para ello, por lo tanto, su conducta irregular, evidencia que no acató los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el ejercicio de sus **funciones**, incumpliendo así, con el apartado 1.2.5.1 correspondiente al Departamento de Actividades Culturales y Deportivas, del **Manual de Organización de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH**, específicamente las funciones establecidas en los párrafos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo cuarto; asimismo transgredió los artículos 3 fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, y 4 fracciones V y VII del **Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH** y, por último infringió las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones II, III, XXI

y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que establecen, lo siguiente: -----

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO, SONORA

1.2.5.1 Departamento de Actividades Culturales y Deportivas

Objetivo:

Fomentar en la comunidad Universitaria y en la sociedad en general, los valores y actitudes que propicien conductas positivas, a través de actividades extracurriculares de carácter cultural y deportivo encaminadas a procurar el equilibrio de la formación humanista con el proceso curricular.

Funciones:

2.- Programar y promover las actividades culturales, deportivas y recreativas que coadyuven el desarrollo armónico de la personalidad del educando, así como aquellas de interés para la comunidad universitaria y para la sociedad en general.

5.- Recuperar, preservar y difundir las expresiones y significados de las culturas populares del país para fortalecer la memoria histórica de los grupos sociales y la identidad nacional.

6.- Estimular la integración de grupos artísticos y culturales entre los miembros de la Comunidad Universitaria, a través de talleres de danza, música, teatro, dibujo, pintura y otros, para fortalecer el gusto por las bellas artes.

7.- Inducir a los alumnos de la Universidad a la práctica del deporte en sus diferentes manifestaciones que ayuden a la preservación de la salud de los alumnos y comunidad universitaria en general.

8.- Integrar los diferentes equipos deportivos representativos de la Universidad, promoviendo encuentros deportivos con otras Instituciones.

9.- Participar en las actividades de superación personal y profesional, relacionadas con las funciones asignadas, o que organice la Universidad u otras instancias.

10.- Programar el desarrollo de actividades de labor comunitaria y fomento de valores cívicos y éticos.

11.- Resguardar en perfecto estado el mobiliario y equipo a su cargo.

14.- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y RECURSOS
HUMANOS

REGLAMENTO DE HONOR, JUSTICIA Y DISCIPLINA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO, SONORA

Artículo 3. - Son causas graves de responsabilidad, en las que pueden incurrir los miembros del personal y los alumnos, las siguientes:

I. La realización de actos tendientes a debilitar los objetivos de la Universidad;

II. Las agresiones físicas, morales o verbales, contra cualquier miembro de la misma;

III. La utilización del patrimonio de la Institución, para fines distintos a los que está destinado;

IV. Efectuar actos contra la disciplina y el orden de la Universidad;

V. Dañar intencionalmente los bienes de la Universidad;

VI. Sustraer indebidamente de la Universidad, documentos, útiles, papeles o parte del patrimonio de ella, así como disponer sin el permiso correspondiente, en forma distinta a la que están destinados;

X. Falsificar certificados, calificaciones o documentos, o hacer uso de ellos, con conocimiento de su falsedad.

Artículo 4. - Los miembros del personal administrativo incurrirán en responsabilidad por las siguientes causas:

V. Prestar ayuda indebida a los alumnos, en sus áreas de responsabilidad;

VII. Dejar de cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad de la Universidad;

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED]

[REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: - -

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos del encausado [REDACTED] los cuales constan en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis (fojas 228-229), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes: - - - - -

...quiero manifestar a esta Autoridad toda vez que los hechos no fueron de la manera en que se narran, toda vez que los alumnos tenían cuatrimestres pasados con deuda y sin convenio a pesar de que eran selectivos, pero el maestro [REDACTED] siempre les ponía trabas para sus inscripciones a sus alumnos selectivos, ellos recurriendo a mi y para yo apoyarlos porque habla alumnos en el turno vespertino, yo les dije que les podía apoyar con el pago del cuatrimestre pasado para que pudieran inscribirse en el nuevo cuatrimestre, bajo reservas de que el [REDACTED] los liberara y que pudieran seguir teniendo sus clases, porque cabe mencionar, los maestros o directores de carrera siempre sacaban a los alumnos de sus aulas por no estar inscritos, **hago la aclaración que de esas cantidades que dicen que me entregaron se les entregó un recibo de pago a todos los alumnos, mismos recibos que en su momento fueron recibidos de conformidad por esos alumnos hoy denunciados. Asimismo hago la aclaración que de los mismos alumnos hoy denunciados que no contaban con el dinero yo se los prestaba; así también quiero manifestar que el maestro [REDACTED] me comentó que yo no le caía bien y que iba a hacer el momento que me suspendió por este acto que hoy me di cuenta que el me comentó que yo no le caía bien y que no me quería dentro del plantel, cosa que yo ignora el porqué. Quiero hacer notar también que se me hace raro que estos hechos que hoy se me imputan, hechos que fueron en el año 2014 cuando yo me encontraba laborando y que ocurrieron los hechos, sea hasta hoy que la autoridad acusadora me esté interponiendo dicha denuncia, y no fue en el momento en que*

ocurrieron los hechos, cosa que me extraña mucho porque a dicho delito deben de perseguirse en el momento de su consumación. También quiero hacer mención que cuando se presentaron dichas denuncias por los alumnos que me hacen las imputaciones yo me encontraba incapacitado, toda vez que me operaron de la vista, tuve un trasplante de corneas, y dichas incapacidades se encuentran dentro de la Institución ya que yo las exhibí en el momento de mi incapacidad, lo cual les puedo comprobar con un informe de autoridad, ante la Institución de la que fui empleado, lo cual es la Universidad Tecnológica de Hermosillo, UTH...".

--- En ese sentido, de las anteriores manifestaciones, esta Autoridad advierte lo siguiente: el denunciado expresa que debido a los adeudos que tenían los alumnos en cuatrimestres anteriores, no podían reinscribirse a pesar de ser selectivos, aunado a ello, arguye que el maestro [REDACTED] les dificultaba las cosas, por estas razones el hoy encausado [REDACTED] apoyó a los alumnos recibiendo cierta cantidad, a cambio de agilizar el proceso de inscripción; ahora bien, tomando en cuenta el hecho de que expresamente reconoce que solicitó y recibió dinero de diversos alumnos de la Universidad Tecnológica de Hermosillo para ayudarlos en su proceso de reinscripción, no es motivo suficiente para eximirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, puesto que el hecho de querer "ayudar a los alumnos pidiéndoles dinero" es inaceptable, pues para empezar no tiene ni las atribuciones y/o facultades para solicitar ni recibir dinero de parte de los estudiantes de la Institución; en consecuencia, dichas acciones transgreden el artículo 4, fracción V del **Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la Universidad Tecnológica de Hermosillo**, Sonora UTH, el cual a letra dice: "**Artículo 4.-** Los miembros del personal administrativo incurrirán en responsabilidad por las siguientes causas: ... V. Prestar ayuda indebida a los alumnos, en sus áreas de responsabilidad; ..."; toda vez que, a pesar de que no tenía facultades dentro del proceso de inscripción, indebidamente solicitó dinero a los alumnos a cambio de ayudarlos con su reinscripción; por lo tanto, esta Coordinación encuentra que son **improcedentes** los argumentos esgrimidos por el encausado.-----

--- Prosiguiendo, con sus manifestaciones, el encausado arguye que los hechos ocurrieron en el año dos mil catorce, por lo cual, expresa que se le hace incongruente que hasta el año dos mil dieciséis, se presente la formal denuncia en su contra, ya que considera que debió darse seguimiento inmediato a los hechos que le imputan, siendo que fue el año dos mil catorce y no el año dos mil dieciséis; bajo esa premisa, analizado los argumentos así planteados, esta Autoridad determina que son **improcedentes**, por las razones siguientes: se advierte que en el mes de mayo del año dos mil catorce, se presentó una denuncia anónima en contra del servidor público encausado, vía buzón de Peticiones Ciudadanas (foja 51), por lo tanto debido a dicha denuncia el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la UTH, mediante Oficio No. OCDA-UTH-068/2014 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce (fojas 53-55), inició la investigación correspondiente, para darle el debido seguimiento a los supuestos hechos que se le imputan al encausado; investigación que arrojó como resultado que diversos estudiantes adscritos a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH denunciaron actos irregulares realizados por el servidor público hoy encausado; por lo tanto a raíz de dichas manifestaciones así como las quejas efectuadas en su contra, se presentó la denuncia que hoy se resuelve; además es importante aclarar la distinción que existe entre los procedimientos administrativos de **investigación** y el diverso de **aplicación de sanciones**, pues esta Resolutoria destaca la existencia de una diferencia marcada entre el primero y el segundo, ya que en cada uno de ellos se siguen fines distintos; mientras en los procedimientos de *investigación* se busca aportar a las autoridades sancionadoras, elementos, informes o datos, que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público, con

independencia de que cuenten con facultades para ordenar la práctica de nuevas diligencias, en los procedimientos de aplicación de sanciones se busca estudiar los elementos y datos aportados por la encargada de denunciar, para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público o la inexistencia de la misma. Así, encontramos que el segundo no puede existir sin el primero, pues de la información obtenida en el procedimiento de auditoría e investigación, se estudia una probable responsabilidad administrativa del servidor público denunciado, es decir, el primer procedimiento (investigación) es necesario para la constitución del segundo (sancionatorio); en consecuencia, se determina que no le asiste razón jurídica al encausado. -----

--- Aunado a lo anterior, tenemos que el único límite de la facultad sancionadora de esta Autoridad es la figura de la prescripción y en el caso particular, la imputación reprochada no corresponde a un daño patrimonial causado, sino que se le imputa el hecho de que en su calidad de servidor público realizó actividades que no formaban parte de sus funciones, dentro de las cuales se resalta que solicitó y tomó dinero de diversos alumnos adscritos a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, para poder liberar un convenio para reinscribirlos sin tener facultades y/o atribuciones para ello; por lo tanto, avocándonos al artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios, en su fracción I se establece lo siguiente: *"I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Capital del Estado"*; en consecuencia, resulta aplicable la fracción II de dicho precepto del tenor siguiente: *"II.- En los demás casos prescribirá en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa..."*, lo que denota que la facultad para sancionar la responsabilidad administrativa que se atribuye al denunciado, es de tres años, y en vista de que los hechos atribuidos ocurrieron en el mes de mayo de **dos mil catorce** y, la formal denuncia se presentó el día ocho de enero de **dos mil dieciséis**, ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), se hace evidente que la denuncia se interpuso dentro de dicho término, el cual se interrumpió con el auto de radicación de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, por lo tanto se reitera una vez más la **improcedencia** de sus argumentos. -----

--- Concluyendo con sus manifestaciones, expresa que al momento de que los alumnos presentaron las denuncias en su contra, él no se encontraba dentro del plantel, puesto que se encontraba incapacitado, debido a que lo operaron de la vista, por lo que solicitó un informe de autoridad, rendido por el Rector de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, Adalberto Abdalá Calderón Trujillo recibido antes esta Resolutoria el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Oficio UTH No. 02.1 1546/2017 (foja 263), en el cual se desprende lo siguiente: *"...después de una búsqueda en los archivos del Departamento de Recursos Humanos de ésta Universidad, **no se encontró ningún documento del C. [REDACTED] que hiciera constar alguna incapacidad médica de trasplante de córneas en el periodo comprendido de los meses de enero del años dos mil catorce a enero del año dos mil quince, anexando al presente, memorándum de fecha 04 de septiembre de 2017...**"*; y, en lo que concierne al memorándum presentado como anexo único (foja 264), se aprecia lo siguiente: *"...Después de una*

búsquedas realizadas en el expediente del [REDACTED] no se encontró documento que hiciera constar alguna incapacidad médica por trasplante de corneas en el periodo comprendido entre los meses de Enero del años 2014 a Enero del año 2015..."; en ese sentido, se tiene que las pruebas aportadas por el encausado [REDACTED] resultan **insuficientes**, para acreditar su dicho, pues evidencian que el servidor público denunciado, no estuvo incapacitado al momento de que se presentaron las denuncias en su contra, consecuentemente esta autoridad determina, **ineficaces** las pruebas ofrecidas por él mismo para desvirtuar la imputación en su contra. Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada, bajo registro 168143, de la Novena Época, emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página: 2689, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: -----

DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio.

SECRETARÍA DE LA
Y RESOLUCIÓN

--- Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED] por las siguientes razones: en primer lugar, las pruebas ofrecidas por el encausado, quien ofreció el Informe de autoridad rendido por el rector de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, UTH (fojas 263-264), se determinó que dicha prueba es **ineficaz**, para el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto, el servidor público denunciado, las exhibió para apoyar sus argumentos, donde supuestamente, se encontraba incapacitado al momento de que los alumnos presentaron las denuncias en su contra, se evidenció, de dicho informe, que no estuvo incapacitado durante el periodo que fue denunciado por los alumnos; y, tomando en cuenta que al momento de atender los argumentos interpuestos por el encausado, se determinaron como **improcedentes** dichas manifestaciones; se tiene que no existe prueba fehaciente y/o medio de defensa que desvirtué los hechos que se le atribuyen.-----

--- Por otra parte, dentro del cúmulo probatorio aportado por el denunciante, se destacan las siguientes pruebas documentales: -----

1. Copia certificada de la queja captada via buzón de peticiones ciudadanas ubicado en la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, presentada en forma anónima, identificada con el número 026-14, en contra del servidor público [REDACTED] (foja 51). -----
2. Copia certificada del oficio número OCDA-UTH-068/2014, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, y anexos que lo acompañan consistentes en documento denominado "REGISTRO DE PETICIONES CIUDADANAS RELACIÓN DE QUEJAS RECIBIDAS EN EL MES DE MAYO DE 2014" y queja captada via buzón de peticiones ciudadanas ubicado en la Universidad Tecnológica de Hermosillo (UTH), presentada en forma anónima, identificada con el número 026-14, (fojas 53-55). -----
3. Copia certificada de la queja de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, presentada por la alumna [REDACTED] de la carrera de Desarrollo de Negocios, de la Universidad Tecnológica de Hermosillo UTH. (fojas 57-58). -----
4. Copia certificada de la declaración a cargo de la alumna [REDACTED] de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, de la cual se desprende lo siguiente: "...PREGUNTA: ¿Por qué realizaste el Convenio? RESPUESTA: Escuche que era necesario para que me inscribiera y mientras las becas de deportes estaban listas. PREGUNTA: ¿En qué momento percibes que efectivamente la beca no te fue otorgada y tu convenio no había sido liquidado? RESPUESTA: Al tratar de reinscribirme al tercer cuatrimestre, no podía imprimir la papeleta de pago porque me aparecía un adeudo. PREGUNTA: ¿Al saber que tu convenio no había sido liquidado que hiciste? RESPUESTA: Estaba fuera de la Ciudad y me enteré por whats up que solo podían inscribirse las del equipo de voleibol (sic) que no tenían convenio y habían pagado a la Universidad de manera normal, ya que estaban teniendo problemas en la escuela y se desesperaron porque las becas no salieron, por el grupo de whats up me enteré de que [REDACTED] de Actividades Deportivas pidió \$500 pesos por cada uno para liberar el convenio, para que nos pudiéramos reinscribir y él nos devolvería el dinero después, fue como un martes que se publicó y dijo que a los que le pagaran esa misma semana les iba a devolver el dinero. PREGUNTA: ¿Recuerdas las fechas exactas? RESPUESTA: fue como en la semana del 06 al 09 de mayo de 2014, para el inicio del cuatrimestre mayo-agosto 2014...". (fojas 60-63). -----
5. Copia certificada de la queja de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, presentada por la alumna [REDACTED] de la carrera de Administración, área de Administración y Evaluación de Proyectos, de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, (fojas 65-66). -----
6. Copia certificada de la declaración a cargo de la alumna [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil catorce, de la cual se desprende lo siguiente: "...PREGUNTA: ¿Al saber que tu convenio no había sido liquidado que hiciste? RESPUESTA: Vine con [REDACTED] a su oficina a platicar de mi situación, que me exigían de la carrera que tenía que estar reinscrita. PREGUNTA: ¿Qué te dijo [REDACTED] al respecto? RESPUESTA: Me dijo que él no podía hacer nada, que tenía que pagar el Convenio y aparte la reinscripción, que iba a hacer una excepción, que iba a sobrepasar la autoridad de [REDACTED] y él nos iba a apoyar, dijo esto porque yo iba con una compañera, lo único que tienen que hacer es darme los quinientos pesos de la reinscripción, que y yo voy a liberar el convenio anterior para que puedan estar reinscritas en este cuatrimestre, yo soy el único que puede hacer eso, yo ese dinero lo voy a depositar en otra cuenta, porque en la escuela no se puede porque hay cierto límite, ustedes no se preocupen, ustedes páguenme y yo se los voy a reembolsar esta misma semana (aproximadamente del 12 al 16 de mayo). PREGUNTA: ¿Cuánto dinero te diste a [REDACTED]? RESPUESTA: 500 pesos. PREGUNTA: ¿Cómo te das cuenta que no debiste darle dinero a [REDACTED]? RESPUESTA: Después de que vine con [REDACTED] a recoger mi papeleta de reinscripción de estadias, me enteré que si estaba becada para el cuatrimestre de estadias Mayo-Agosto, que existía un memorándum en el cual indicaba que no tenía que pagar y cuando recibí la papeleta no tenía el recibo del banco. PREGUNTA: ¿A la fecha te han sido reembolsado los 500 pesos por parte de [REDACTED]? RESPUESTA: No, lo iba y lo buscaba a su oficina y nunca lo encontraba..." (fojas 70-74). -----
7. Copia certificada de la queja de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, presentada por la alumna [REDACTED] de la carrera de Administración, área de Administración y Evaluación de Proyectos, de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, (fojas 76-77). -----
8. Copia certificada de la declaración a cargo de la alumna [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil catorce, de la cual se advierte lo siguiente: "...PREGUNTA: ¿Al saber que tu convenio no había sido liquidado que hiciste? RESPUESTA: Vine a preguntarle a [REDACTED] la asistente de [REDACTED] que había pasado y me dijo que todavía no habían arreglado nada, que pasara con [REDACTED] y le contara mi situación. PREGUNTA: ¿Qué te dijo [REDACTED] al respecto? RESPUESTA: Después de que le contamos lo que sucedía, nos dijo que las becas

no nos la iban a dar por el [REDACTED] me dijo que él no podía hacer nada, que tenía que pagar el Convenio y aparte la reinscripción, que iba a hacer una excepción, que iba a sobrepasar la autoridad de [REDACTED] y él nos iba a apoyar, dijo esto porque yo iba con una compañera, [REDACTED] **lo único que tienen que hacer es darme los quinientos pesos de la reinscripción, que y yo voy a liberar el convenio anterior para que puedan estar reinscritas en este cuatrimestre, yo soy el único que puede hacer eso, yo ese dinero lo voy a depositar en otra cuenta, porque en la escuela no se puede porque hay cierto límite, ustedes no se preocupen, ustedes páguenme y yo se los voy a reembolsar esta misma semana (aproximadamente del 12 al 16 de mayo).** Porque a él no se le hacía justo que no nos otorgaran la beca, al tiempo volví y como comprobante de mi reinscripción me dio la papeleta de reinscripción con una firma sin comprobante del banco. PREGUNTA: **¿Cuánto dinero le diste a [REDACTED]?** RESPUESTA: **500 pesos...** PREGUNTA: **¿A la fecha te han sido reembolsado los 500 pesos por parte de [REDACTED]?** RESPUESTA: **No,...**, (fojas 81-85).-----

9. Copia certificada de la queja de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, presentada por el alumno [REDACTED] de la carrera de Desarrollo de Negocios, área Mercadotecnia, de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, (fojas 87-88).-----
10. Copia certificada de la declaración a cargo del alumno [REDACTED] de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, de la cual se desprende lo siguiente: "...PREGUNTA: **¿Cuándo te llama [REDACTED] para ver lo de la reinscripción del cuatrimestre Mayo-Agosto?** RESPUESTA: **Yo estaba trabajando y me comuniqué con él, para ver lo del dinero de la Reinscripción que supuestamente le tenía que dar a él y le dije préstame el dinero y él me dijo que necesitaba dinero y yo le dije que luego se lo daba a él en la tarde o lo veía en otro lugar y él me dijo que estaba bien que ya me lo había prestado que luego yo se lo diera después y fue cuando me entere que no teníamos por qué haber dado el dinero, que supuestamente era una transa de él. De esto me entere por los demás compañeros del equipo que tenía que darle el dinero a él...**", (fojas 92-95).-----
11. Copia certificada de la queja de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, presentada por la alumna [REDACTED] de la carrera de Paramédico, de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, (fojas 97-98).-----
12. Copia certificada de la declaración a cargo de la alumna [REDACTED] de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, de la cual se desprende lo siguiente: "...PREGUNTA: **¿Al saber que tu convenio no había sido liquidado que hiciste?** RESPUESTA: **Vine con [REDACTED] y él me dijo que tenía que liquidar el convenio que tenía de Enero-Abril porque con la beca hubo un problema, pero que se lo pagaríamos a él y que él nos iba a reinscribir y que cuando salieran las becas o se solucionara el problemas de las becas, él nos lo reembolsaría.** PREGUNTA: **¿Cuánto dinero le diste a [REDACTED]?** RESPUESTA: **500 pesos...** PREGUNTA: **¿A la fecha te han sido reembolsado los 500 pesos por parte de [REDACTED]?** RESPUESTA: **No,...**", (fojas 102-105).-----
13. Copia certificada de la declaración a cargo del servidor público denunciado [REDACTED] de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, dentro de la cual se desprende lo siguiente: "...PREGUNTA: **¿De acuerdo a la normatividad tiene permitido usted solicitar o recibir algún tipo de pago por algún concepto relacionado con la Universidad?** RESPUESTA: **No...** PREGUNTA: **¿Ha recibido usted alguna cantidad de dinero por parte de algún alumno de esta Universidad?** RESPUESTA: **Sí, para apoyarlos porque son alumnos de la tarde y son selectivos y no podían venir a pagar y se les daba el recibo de pago a los alumnos, el dinero se depositaba en el banco, por lo que ellos tiene su recibo de pago y su papeleta de reinscripción o en su vez se hacían convenios de pago con servicios estudiantiles, dándoles una fecha para que ellos pagaran y yo les ayudaba con el trámite del nuevo convenio con un memo firmado por el director de extensión universitaria, yo no tengo facultad para hacer eso...**", (fojas 114-119).-----
14. Copia certificada de la queja de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, presentada por el alumno [REDACTED] de la carrera de Mecánica, área Industrial, de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, (Foja 121).-----
15. Copia certificada de la declaración a cargo del alumno [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, de la cual se aprecia lo siguiente: "...PREGUNTA: **¿En qué fecha realizaste la reinscripción correspondiente al cuatrimestres de Mayo-Agosto 2014?** RESPUESTA: **A principios del mes de Mayo 2014 yo vine a preguntar sobre las becas, él me comento, [REDACTED] que se habían cancelado por el [REDACTED] que me podía ayudar dándole el dinero a él para que él pagara por mí y al fin del cuatrimestre él me devolvería el dinero, pagándole el dinero él enviaría un memorándum y con eso él me devolvería el dinero.** PREGUNTA: **¿Qué es lo que hiciste en ese momento?** RESPUESTA: **Fui a conseguir el dinero y ese mismo día regrese y le di el dinero en su oficina, le di 500 pesos y me comento que me reembolsaría al final del cuatrimestre, para lo cual me mandaría hablar...** PREGUNTA: **¿A la fecha te han sido reembolsado los 500 pesos por parte de [REDACTED]?** RESPUESTA:

- No...". (fojas 123-125).-----
16. Copia certificada de la declaración a cargo del alumno [REDACTED] de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, donde se resalta lo siguiente: "...PREGUNTA: ¿Cuál es el procedimiento que has llevado a cabo para realizar tus reinscripciones en la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora? RESPUESTA:...me acerque con [REDACTED] para pedirte la beca, porque no contaba con el dinero completo de la reinscripción, y él me dijo que no había becas ni reembolso ni de nada, y que había que pagar la colegiatura, yo le dije que no traía dinero completo por lo que él me dijo que me iba a hacer el favor y me dijo dime la verdad cuanto traes para reinscribirte ahorita, y yo le dije que traía como 800 pesos que me acababan de pagar en mi trabajo y él me dijo dámelos y te voy a hacer el favor de reinscribirte, yo se los di y me reinscribió y me entregó una papeleta con el sello del Departamento de Servicios Escolares...", (fojas 127-131 y 133).-----
17. Copia certificada de la queja presentada por el alumno [REDACTED] de la carrera de Desarrollo de Negocios, área Mercadotecnia, de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, (foja 136).-----
18. Copia certificada de la declaración a cargo del alumno [REDACTED] de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, dentro de la cual se destaca lo siguiente: "...PREGUNTA: ¿Cuál es el procedimiento que has llevado a cabo para realizar tus reinscripciones en la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora? RESPUESTA:...solicite la beca de Deportes para volver a ingresar a la Universidad, acudi con el [REDACTED] a solicitarle la beca y me la negó, entonces [REDACTED] hablo conmigo y con otros alumnos de otros deportes no recuerdo quienes, y nos dijo que a él le diéramos el dinero y que lo iba a meter a otra cuenta, pero que no dijéramos nada para que no se enterara [REDACTED] aproximadamente los primeros días de clases en mayo de 2014 le entregué a [REDACTED] \$500 pesos en su oficina, no entregándome ningún tipo de comprobante, él anoto mi nombre en una lista en donde ya había varios nombres, no sé cuántos, y dijo que el avisaría cuando estuviera listo el reembolso. A principios del mes de agosto de 2014 me comento una de las afectadas que [REDACTED] se había quedado con el dinero de varios compañeros... PREGUNTA: ¿A la fecha te han sido reembolsado los 500 pesos por parte de [REDACTED] RESPUESTA: No,..." (fojas 140-143).-----
19. Copia certificada de la queja de fecha trece de enero de dos mil quince, presentada por la [REDACTED] de la carrera de Ingeniería en Gestión de Proyectos, de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, (foja 145).-----
20. Copia certificada de la declaración a cargo de la alumna [REDACTED] de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, donde se resalta lo siguiente: "...PREGUNTA: ¿Cuál es el procedimiento que has llevado a cabo para realizar tus reinscripciones en la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora? RESPUESTA:...en el caso del sexto cuatrimestre de técnico superior universitario, si había beca pero no decían que el entrenador no entregó listas, y la carrera nos estaba exigiendo que pagáramos y [REDACTED] nos dijo que él nos iba a inscribir que le diéramos el dinero a él y que él iba a hacer un convenio y que nos iba a reembolsar el dinero, de un día a otro nos iba a reinscribir, le di el dinero en su oficina, fuimos como unos cuatro compañeros, [REDACTED] cabe aclarar que este último compañero no le dio dinero... PREGUNTA: ¿A la fecha te han sido reembolsado los 500 pesos por parte de [REDACTED] RESPUESTA: No, yo tenía su número y le habalaba, me contestaba que estaba en proceso, que si me lo iba a reembolsar y que no dijera nada..." (fojas 149-152).-----
21. Copia certificada de la queja de fecha trece de enero de dos mil quince, presentada por el alumno [REDACTED] de la carrera de Ingeniería en Gestión de Proyectos, de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, (foja 154).-----
22. Copia certificada de la declaración a cargo del alumno [REDACTED] de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, dentro de la cual se destaca lo siguiente: "...PREGUNTA: ¿Cuál es el procedimiento que has llevado a cabo para realizar tus reinscripciones en la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora? RESPUESTA:... en el caso del sexto cuatrimestre de técnico superior universitario, si había beca pero había problemas, y [REDACTED] nos dijo que él nos iba a inscribir que le diéramos el dinero a él y que después nos iba a reembolsar el dinero, a los días le di \$500 pesos en su oficina... PREGUNTA: ¿A la fecha te han sido reembolsado los 500 pesos por parte de [REDACTED] RESPUESTA: No..." (fojas 158-161).-----
23. Copia certificada de la queja de fecha veintidós de enero de dos mil quince, presentada por la alumna [REDACTED] de la carrera de Minería, de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, (foja 163).-----
24. Copia certificada de la declaración a cargo de la alumna [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, donde se resalta lo siguiente: "...PREGUNTA: ¿Cuál es el

procedimiento que has llevado a cabo para realizar tus reinscripciones en la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora? RESPUESTA: ...en el tercer cuatrimestre hubo problemas de nuevo con la beca y nuestro entrenador nos dijo que nos esperaríamos que haber que iba a pasar para que no pagáramos la reinscripción, pero después [REDACTED] como del 07 al 09 de Mayo de 2014 no recuerdo exactamente, nos informó que ya era muy tarde que ya no íbamos a entrar a la beca los que faltábamos que tendríamos que pagar los 500 pesos de la inscripción, pero que en el momento que salieran las becas él nos lo reembolsaría, yo le dije que entonces que hacía yo y él me respondió, pues tienes que pagar los 500 pesos, a lo que respondí que si donde los pagaba y [REDACTED] me dijo que se los diera a él y que él hacía el procedimiento, en ese momento yo saque de mi bolsa los 500 pesos en efectivo y se los di en su oficina... PREGUNTA: ¿A la fecha te han sido reembolsado los 500 pesos por parte de [REDACTED] RESPUESTA: No..."; (fojas 174-177). -----

- - - En ese tenor, esta Autoridad al analizar el caudal probatorio, previamente descrito, advierte lo siguiente: derivado de la denuncia anónima presentada en contra del servidor público [REDACTED]

[REDACTED] el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la UTH, mediante Oficio No. OCCDA-UTH-068/2014 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce (fojas 53-55), inició la investigación correspondiente; dentro de la cual se detectó que varios estudiantes de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, siendo los siguientes: [REDACTED]

[REDACTED] denunciaron actos irregulares realizados por el servidor público hoy encausado, pues de los diversos testimonios se aprecia, que [REDACTED] aprovechó la situación de los estudiantes, quienes tenían dificultades para reinscribirse a pesar de encontrarse becados, para pedirles la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N) a cada uno, para agilizar el proceso de reinscripción mencionándoles que posteriormente les devolvería el dinero requerido; lo cual no ocurrió; —en el caso de los estudiantes [REDACTED]

[REDACTED] fue diferente, pues al primero de ellos, simuló prestarle la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), los cuales después le estuvo cobrando y, al segundo, le solicitó la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N)—; además del cúmulo probatorio se aprecia que obra la declaración a cargo del servidor público encausado [REDACTED] donde reconoció que no tiene facultad alguna para solicitar y/o recibir ningún tipo de pago relacionado con la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, y se contradijo a sí mismo, al aceptar que Sí recibió dinero de parte de los estudiantes de la UTH; por lo tanto a raíz de sus manifestaciones así como las quejas presentadas en su contra, se presentó la denuncia que hoy se resuelve. A las pruebas, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos elaborados por funcionario competente en el ejercicio de su función, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

- - - De lo anteriormente expuesto, se acredita que el encausado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como

servidor público, toda vez que realizó actividades que no formaban parte de sus funciones, dentro de las cuales se resalta que solicitó y tomó dinero de diversos alumnos adscritos a la UTH, para poder liberar un convenio para reinscribirlos sin tener facultades y/o atribuciones para ello, por lo que dichas acciones resultan dolosas y de mala fe, puesto que transgrede el apartado 1.2.5.1, del **Manual de Organización de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH**, correspondiente a su puesto, específicamente la **función** establecida en el segundo párrafo, que a letra dice: **"2.- Programar y promover las actividades culturales, deportivas y recreativas que coadyuvan el desarrollo armónico de la personalidad del educando, así como aquellas de interés para la comunidad universitaria y para la sociedad en general..."**; toda vez que al aprovechar las dificultades que tuvieron los alumnos para reinscribirse, les solicitó dinero a pesar de que estos estaban becados por pertenecer a diversos equipos deportivos que representan a la Universidad Tecnológica de Hermosillo UTH, lo cual es una clara infracción a sus funciones ya que no promovió las actividades de forma debida; provocándoles un perjuicio a los estudiantes; de igual forma, su conducta irregular incumple, en toda regla el artículo 4, fracción V del **Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH**, el cual a letra dice: **"Artículo 4.- Los miembros del personal administrativo incurrirán en responsabilidad por las siguientes causas: ...V. Prestar ayuda indebida a los alumnos, en sus áreas de responsabilidad..."**; toda vez que, a pesar de que no tiene facultades dentro del proceso de inscripción, engañó a los alumnos al pedirles dinero indebidamente a cambio de ayudarles; por lo tanto, se tiene que el encausado con su actuar irregular, infringió tanto el Manual de Organización de la UTH así como el Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la UTH, antes mencionados, normatividades que rigen el funcionamiento de dicha Institución. -----

10/07/2014

DRIA GENERAL
 usión
 abilitación
 oría

Asimismo, NO PASA DESAPERCIBIDO para esta Autoridad, que dentro de las pruebas ofrecidas por el denunciante, (Documental 22 fojas 114-119), el servidor público encausado [REDACTED] **aceptó** que recibió dinero de parte de los estudiantes de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH; y, **reconoció** que no tiene facultad alguna para solicitar y/o recibir ningún tipo de pago relacionado con la Universidad, por lo tanto, se **confirma** que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que realizó actividades que no formaban parte de sus funciones, dentro de las cuales se resalta que solicitó y tomó dinero de diversos alumnos adscritos a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, para poder liberar un convenio para reinscribirlos sin tener facultades y/o atribuciones para ello. A dicha aceptación se le otorga valor probatorio como confesión expresa de conformidad con las condiciones previstas por el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que establecen: -----

Artículo 319. La **confesión judicial expresa** hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:

- A) en los casos en que la ley lo niegue.
- B) cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.
- C) cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.

La confesión judicial expresa solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión este probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

--- De igual manera, lo anterior se fortalece con la Jurisprudencia I.1o.T. J/34, de la Novena Época en Materia Común, no. de registro: 196523, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, página: 669, cuyo rubro y texto versa sobre lo siguiente: -----

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.

Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

--- De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes e insuficientes** las defensas interpuestas por el encausado y al no resultar eficaz los medios que presentó como prueba, ni derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, quien aprovechó la situación de los estudiantes, quienes tenían dificultades para reinscribirse a pesar de encontrarse becados, por lo tanto les pidió cierta cantidad para agilizar el proceso de reinscripción y, posteriormente les devolviera el dinero requerido, lo cual no ocurrió; por lo que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que realizó actividades que no formaban parte de sus funciones. De lo anterior, se colige que el hoy encausado, efectuó acciones que resultan dolosas y de mala fe; por lo que se considera una omisión en el ejercicio de sus **funciones**, incumpliendo así con el apartado 1.2.5.1, del **Manual de Organización de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH**, específicamente la función segunda, así como el artículo 4 fracción V del **Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la UTH**, ya que no mostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, por ende, es **Indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente. -----

--- En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "... Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus

derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: -----

--- Transgredió lo estipulado en la **fracción II** del referido artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; así como la **fracción III** que establece que los servidores públicos deberán abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; pues como se advierte, del cúmulo probatorio, aportado por el denunciante, se acreditó que el servidor público encausado [REDACTED] en su carácter como [REDACTED] [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, aprovechó la situación de diversos estudiantes, quienes tenían dificultades para reinscribirse a pesar de encontrarse becados, por lo tanto les pidió dinero a cambio de agilizar el proceso de reinscripción, sin tener facultades y/o atribuciones para ello, se tiene que dichas acciones resultan dolosas y de mala fe, puesto que transgrede el apartado 1.2.5.1, del **Manual de Organización de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH**, correspondiente a su puesto, específicamente la **función** establecida en el segundo párrafo, que a letra dice: "**2.- Programar y promover las actividades culturales, deportivas y recreativas que coadyuvan el desarrollo armónico de la personalidad del educando, así como aquellas de interés para la comunidad universitaria y para la sociedad en general...**"; toda vez que al aprovechar las dificultades que tuvieron los alumnos para reinscribirse, les solicitó dinero a pesar de que éstos estaban becados por pertenecer a diversos equipos deportivos que representan a la Universidad Tecnológica de Hermosillo UTH, lo cual es una clara infracción a sus funciones ya que no promovió las actividades de forma debida, provocándoles un perjuicio a los estudiantes; por tanto, debido a su conducta irregular se tiene que incumplió con las funciones que se le conferían al ostentar el referido cargo. -----

--- Infringió lo estipulado por la **fracción XXI**, del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto; se tiene que incumplió con la presente fracción toda vez que al analizar la información así como la documentación que proporcionó el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, se detectó que diversos estudiantes de la UTH denunciaron actos irregulares cometidos por el servidor público hoy encausado [REDACTED] quien al aprovechar la situación de los alumnos, --quienes tenían dificultades para reinscribirse a pesar de encontrarse becados--, les pidió cierta cantidad a cambio de agilizar el proceso de reinscripción y, posteriormente les devolvería el dinero requerido, lo cual no ocurrió; por lo que esta Autoridad reitera la falta de diligencia y esmero del servidor público encausado, en el ejercicio de sus funciones, pues ya se confirmó, que no tenía facultad alguna para solicitar y/o recibir ningún tipo de pago relacionado con la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH y mucho menos pedirles dinero a los alumnos de la UTH, lo que confirma que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que realizó actividades que no formaban parte de sus funciones, incumpliendo en toda regla el artículo 4, fracción V del **Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH**, el cual a letra dice: "**Artículo 4.- Los miembros del personal administrativo incurrirán en responsabilidad por las siguientes causas:... V. Prestar ayuda indebida a los alumnos, en**

sus áreas de responsabilidad..."; toda vez que pidió dinero a los alumnos indebidamente, por lo que sus acciones resultan dolosas y de mala fe. -----

--- Concluyendo, se tiene que incumple con la **fracción XXVII** de la referido artículo 63, la cual impone la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior por virtud, de que el encausado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que realizó actividades que no formaban parte de sus funciones, dentro de las cuales se resalta que solicitó y tomó dinero de diversos alumnos adscritos a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, para poder liberar un convenio para reinscribirlos sin tener facultades y/o atribuciones para ello, sus acciones resultan dolosas y de mala fe, puesto que se evidencia que no acató los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales rigen el desempeño de su cargo, violentado así el apartado 1.2.5.1, del **Manual de Organización de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH**, correspondiente a su puesto, específicamente la **función** establecida en el segundo párrafo; así como el artículo 4, fracción V del **Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH**, normatividades que rigen el funcionamiento de la UTH, las cuales se tiene en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare. -----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones II, III, XXI y XXVII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [REDACTED] -----

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de

la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

--- Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED] con el carácter de servidor público adscrito a la Universidad Tecnológica de Hermosillo UTH, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.-----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer el puesto de [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que incumplió con el apartado 1.2.5.1, del **Manual de Organización de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH**, correspondiente a su puesto, específicamente la función establecida en el segundo párrafo, que a letra dice: **"2.- Programar y promover las actividades culturales, deportivas y recreativas que coadyuvan el desarrollo armónico de la personalidad del educando, así como aquellas de interés para la comunidad universitaria y para la sociedad en general..."**; toda vez que al aprovechar las dificultades que tuvieron los alumnos para

reinscribirse, les solicitó dinero a pesar de que éstos estaban becados por pertenecer a diversos equipos deportivos que representan a la Universidad Tecnológica de Hermosillo UTH, lo cual es una clara infracción a sus funciones ya que no promovió las actividades de forma debida; provocándoles un perjuicio a los estudiantes; de igual forma, su conducta irregular incumple, en toda regla el artículo 4, fracción V del **Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH**, el cual a letra dice: "**Artículo 4.-** Los miembros del personal administrativo incurrirán en responsabilidad por las siguientes causas:...V. Prestar ayuda indebida a los alumnos, en sus áreas de responsabilidad;..."; toda vez que, a pesar de que no tiene facultades dentro del proceso de inscripción, engañó a los alumnos al pedirles dinero indebidamente a cambio de ayudarles; por lo tanto, acorde a las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones, infringió tanto el Manual de Organización de la UTH así como el Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la UTH, normatividades que rigen el funcionamiento de dicha Institución; por lo que debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecutiva
de Responsabilidad de R
y Situación I

--- El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis (fojas 228-229), del que se deriva que el encausado [REDACTED]

[REDACTED]

sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada, [REDACTED]

[REDACTED] lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones de responsabilidad administrativa firmes, impuestas al encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

--- Por otro lado, a pesar de que se acreditó que el servidor público encausado [REDACTED] solicitó y tomó dinero de diversos alumnos adscritos a la UTH; la Autoridad Denunciante, el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH, Artemio Guerrero Aguiar, presentó la denuncia correspondiente por las acciones irregulares efectuadas por el encausado, donde resalta el hecho de que solicitó y tomó dinero de diversos alumnos adscritos a la UTH, para poder liberar un convenio para reinscribirlos sin tener facultades y/o atribuciones para ello, por lo tanto, dichas acciones resultan dolosas y de mala fe, puesto que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público; sin embargo, esta Resolutora determina que **no se le aplicará sanción económica al servidor público encausado**, por virtud de que de las constancias que integran el sumario, quedó demostrado que realizó actividades que no formaban parte de sus funciones, con las que transgrede tanto el Manual de Organización de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora UTH así como el Reglamento de Honor, Justicia y Disciplina de la UTH, normatividades que rigen el funcionamiento de dicha Institución, sin quedar demostrado que por virtud de la comisión de dicha conducta irregularidad haya obtenido un lucro o provocado un daño al patrimonio del Estado.-----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **Inhabilitación Temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con los artículos 68 fracción VI, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *“las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella”*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones II, III, XXI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado se determina grave, por virtud de que en su carácter de Servidor Público adscrito a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, solicitó y tomó dinero de diversos alumnos de la institución educativa, transgrediendo el Manual de Organización de la UTH, normatividad que rige estrictamente el proceder de dicha Universidad; por lo tanto se tiene que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha

conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de **SEIS MESES** al encausado [REDACTED] lo anterior es así, toda vez que el servidor público denunciado con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la

sanción que imponga, para que ésta no resulte inquitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordene se publique la presente suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones II, III, XXI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo en el inciso, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del encausado [REDACTED], y, por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar puestos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de **SEIS MESES**; siendo consecuente advertir al servidor público encausado, sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA

QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCIA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----



CUARTO.- Hágase del conocimiento del encausado [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

SECRETARIA DE L
y Resolución
y Situación Patrimonial

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza** en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/02/16** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - - -

----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.


Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

LISTA.- Con fecha 26 de Febrero de 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**